

**ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO INTERPUESTO POR LLONCH CALAFELL ASSOCIATS, S.L. CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE UN CONVENIO DE RESARCIMIENTO DE CUYOS DERECHOS ES TITULAR Y SU PRETENSIÓN DE RESARCIMIENTO A CARGO DE UN PROMOTOR.**

**(CFT/DE/216/24)**

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Consejeros**

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 31 de octubre de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por LLONCH CALAFELL ASSOCIATS, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente ACUERDO:

**ANTECEDENTES**

**ÚNICO. Interposición del conflicto**

El 17 de julio de 2024, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito formulado por LLONCH CALAFELL ASSOCIATS, S.L. (en adelante LLONCH) en el que se expone lo siguiente:

- Que es titular de unos derechos de resarcimiento desde el año 2013 en virtud de una cesión realizada por la empresa TRANSACTIVA NAUS, S.L.
- Que desde esta fecha ha habido dos empresas que han pagado parte de este derecho de resarcimiento para conectarse a la red.
- Que sin embargo, la empresa SOM ENERGÍA (BESTONDORP) ha solicitado la conexión a la red para evacuar el suministro de un campo de placas fotovoltaicas pero se niega a pagar el resarcimiento.
- Que la solicitud de conexión de esta empresa es posterior a la Circular 1/2021, de 20 de enero, por lo que la interpretación del Convenio se debe hacer conforme a lo dispuesto por la Circular y normativa vigente en relación con el alcance de los derechos de resarcimiento en su momento pactados.
- Que por tanto, y citada la jurisprudencia que estima conveniente a sus pretensiones, considera que la interpretación del convenio debe hacerse de modo que no dé como resultado un enriquecimiento injusto de otras empresas a cargo de la empresa titular de los derechos. Por tanto la interpretación de que una empresa se pueda conectar sin pagar los derechos de resarcimiento va en contra del ordenamiento jurídico, al permitir un enriquecimiento injusto contrario a los principios generales del derecho.

Por lo expuesto, SOLICITA a la CNMC que emita informe dando respuesta a sus consultas y se reconozca su derecho a ser resarcido por la mercantil SOM ENERGÍA por la solicitud de conexión en las condiciones pactadas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Sobre la existencia de un conflicto de conexión**

El artículo 33 de la Ley 24/2013<sup>1</sup> define la conexión a la red de la siguiente forma. En el apartado 1, determina que el derecho de conexión a un punto de la red es el “*derecho de un sujeto a acoplarse eléctricamente a un punto concreto de la*

---

<sup>1</sup> Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

red” y el permiso de conexión, “*aquel que se otorga para poder conectar una instalación de producción de energía eléctrica o consumo a un punto concreto de la red*”.

Por su parte, el apartado 4 del citado artículo 33 establece que “**el permiso de conexión a un punto determinado de la red definirá las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y puesta en marcha de las instalaciones que sea preciso construir, ampliar y reformar en la red de transporte y distribución para realizar la conexión.**”

El artículo 6.3 de la Circular 1/2021, contempla que **la existencia de convenios de resarcimiento debe ser indicada de forma expresa por el gestor de la red como parte de las condiciones económicas.**

Por otro lado, el artículo 9 de la citada Circular 1/2021 establece que “1. *Con el objetivo de maximizar la utilización eficiente de las instalaciones de conexión, todo convenio de resarcimiento que haya de realizarse en los términos del artículo 32 y la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, deberá ser puesto en conocimiento del gestor de la red y de la Administración competente*”.

Por último, el citado artículo 9 en su apartado 3 indica que “3. **Las discrepancias que surjan en relación con los convenios de resarcimiento serán consideradas suscitadas dentro del ámbito relativo a la conexión**”.

## **SEGUNDO. Sobre la inadmisión del conflicto de conexión**

Acreditada la naturaleza de conflicto de conexión, es preciso tener en cuenta que la competencia para conocer los conflictos de conexión la establece el artículo 33.5 de la Ley 24/2013:

*“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las instalaciones de transporte o distribución de competencia de la Administración General del Estado se resolverán por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.*

**Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia**

*autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente [...].”*

En virtud de todo lo anterior, esta Comisión entiende que al tratarse de una instalación de 4.500 kV de potencia a conectar en la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES en media tensión, siendo la Comunidad Autónoma la competente para su autorización. En consecuencia, cualquier discrepancia surgida en el ámbito de la distribución corresponde a la Comunidad Autónoma competente su resolución, en este caso a la Generalitat de Cataluña.

Además, cabe señalar que LLONCH ya planteó una suerte de conflicto de conexión por estos hechos ante el Servei de Qualitat del Subministrament Electric de la Generalitat de Catalunya, cuya decisión fue recurrida en alzada ante el Departament de Accio Climatica, Alimentació i Agencia Rural de la Direcció General d'Énergia de la Generalitat de Catalunya. En este caso, si bien LLONCH formuló la controversia en forma de consulta, no cabe duda de que su contenido es de conflicto de conexión. En consecuencia, esta Comisión carece de competencia para resolver un conflicto en materia de conexión de competencia autonómica, e igualmente carece de competencia alguna para revisar o modificar lo ya resuelto por una administración autonómica en el ámbito de sus competencias.

De conformidad con el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, procede la inadmisión del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

## **ACUERDA**

**ÚNICO.** Inadmitir el conflicto de acceso planteado por LLONCH CALAFELL ASSOCIATS, S.L., tramitado con el número de expediente CFT/DE/216/24 por falta de competencia de esta Comisión para su resolución dada su naturaleza de conflicto de conexión, sin que sea necesaria la remisión del expediente al órgano autonómico competente en cuanto ya se ha pronunciado sobre el fondo del asunto según resulta acreditado en el expediente.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado:

LLONCH CALAFELL ASSOCIATS, S.L.

Servei de Qualitat del Subministrament Elèctric de la Generalitat de Catalunya

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.